



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00343 – 00  
**Demandante:** LARS COURRIER S.A.  
**Demandada:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

**I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.**

**1. DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*“PRIMERA. Que es NULA la Resolución 03-241-201-673-0-0040 del 12 de Enero de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la cual se dispuso: ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la sociedad LARS COURRIER S.A., con NIT No. 830.050.525-1 con multa a favor la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENT PESOS M/CTE (\$81.188.100), por la comisión de las infracciones contempladas en los numeral 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999”*

*SEGUNDA. Que es NULA la Resolución No. 003029 del 17 de Abril de 2018, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la UAE DIAN, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 03-241-201-673-0-0040 del 12 de Enero de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la que se dispuso: ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la Resolución 03-241-201-673-0-0040 del 12 de Enero de 2018 por la cual de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió sancionar a la sociedad LARS COURRIER SA NIT 830.050.525-1 con multa de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENT PESOS M/CTE (\$81.188.100), por la comisión de las infracciones contempladas en los numeral 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999”*

*TERCERA. Que a título de Restablecimiento del Derecho se exonere a la sociedad LARS COURRIER SA, del pago de la sanción impuesta a título de multa en cuantía de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENT PESOS M/CTE (\$81.188.100).*

*CUARTA. La Entidad Demandada dará cumplimiento en la Sentencia en los términos del inciso 1o del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.” (sic).*

**1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante plantea, que los actos administrativos demandados fueron proferidos con falsa motivación, teniendo en cuenta que la sanción únicamente se centró en el hecho de no haber presentado la Declaración Consolidada de Pagos para las primeras y segundas quincenas de los meses de enero a mayo de 2015, y en su criterio, debió haber relacionado cada una de las guías de mensajería especializada que se encontraban incursas en las faltas imputadas.

Asegura que los actos administrativos no contemplaron las previsiones del inciso segundo del artículo 476 del Decreto 2685 de 1999, en el cual se establece que para que un hecho sea constitutivo de infracciones, debe estar previsto en la norma y no es posible la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.

En ese orden, resalta que canceló en la forma prevista en la norma cada uno de los tributos aduaneros que se causan con los envíos realizados a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios, pues las declaraciones consolidadas de pago se presentaron a través del Sistema Informático Aduanero en los términos y plazos previstos por el artículo 5 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 124 de la Resolución No. 4240 de 2000.

Por ello, concluye que no es dable la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3.1. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Adicionalmente, resaltó que el cargo de falsa motivación se confirma, al verificar el contenido del expediente IK 2015-2017-1165, teniendo en cuenta que allí se relacionaron las mismas guías que sirvieron de base para proferir la Resolución de incumplimiento No. 03-241-201-670-12-1132 de 27 de julio de 2016, proferida dentro del expediente PT2015-2016-121, donde se liquidaron mayores valores por concepto de los tributos de IVA y ARANCEL, causando el archivo del expediente por el pago de los mayores valores pagados.

Finalmente, aseguró que en este caso se presentó la caducidad de la acción sancionatoria en los términos previstos en el artículo 478 del Estatuto Aduanero, habida cuenta que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, fue proferido y notificado por fuera de los tres años previstos en dicha norma.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN<sup>1</sup>**

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, argumentando que en los actos administrativos no se presentó la causal de nulidad de falsa motivación, teniendo en cuenta que allí se consignó el sustento fáctico y jurídico necesario para sustentar la decisión sancionatoria, pues asegura que el demandante no aportó el material probatorio necesario para demostrar que sí canceló los valores reales y correctos de los tributos aduaneros, sobre las guías hija y la declaración consolidada de pagos que se imputa.

Resaltó, que para la imposición de la sanción administrativa se acreditó que el demandante no pagó el valor total de los tributos aduaneros que le

---

<sup>1</sup> Págs. 25-49 archivo "03Folios44A173"

correspondían, recordando que el intermediario de tráfico postal debe liquidar y recaudar el tributo antes de entregar las mercancías a su destinatario, para proceder a consignarlo a través de bancos o entidades financieras autorizadas con la declaración de importación simplificada y la declaración consolidada de pagos.

Finalmente, argumentó que no se presentó la caducidad de la acción sancionatoria, teniendo en cuenta que la resolución sancionatoria se profirió el 12 de enero de 2018 y se notificó el 16 de enero siguiente, antes del vencimiento de los tres años previstos en el estatuto aduanero, que vencían el 2 de febrero de 2018.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.1. Parte demandante<sup>2</sup>**

La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Adicionalmente, aseguró que de acuerdo con las declaraciones consolidadas de pagos que se encuentran en el expediente administrativo, puede concluirse que estas se presentaron en los términos y la forma prevista en el artículo 124 de la Resolución No. 4240 de 2000, reglamentaria del Decreto 2685 de 1999.

#### **3.2. Parte demandada<sup>3</sup>**

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, resaltando, que la empresa demandante no llevó a cabo la presentación de las declaraciones consolidadas de pagos, con el valor ajustado de la propuesta planteada por la entidad aduanera, motivo por el que incurrió en las infracciones que le fueron imputadas en los actos demandados.

## **II. CONSIDERACIONES**

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **1. HECHOS PROBADOS**

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

1.1. Mediante el oficio No. 1-03-245-455-122 de 10 de mayo de 2016 la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN, le remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma entidad, información relacionada con la presunta comisión de infracciones al régimen aduanero por parte de la empresa Lars Courier S.A.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Archivo "11AlegatosConclusionDemandante"

<sup>3</sup> Archivo "12AlegatosConclusionDemandado"

<sup>4</sup> Págs. 5-60 archivo "FOLIO 1-30"; archivos "FOLIO 31-60", "FOLIO 61-90"; Págs. 1-7 archivo "FOLIO 91-120" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

1.2. La DIAN emitió el auto No. 1165 de 24 de mayo de 2016, por medio del cual abrió la investigación administrativa sancionatoria en contra de la demandante<sup>5</sup>.

1.3. La DIAN profirió el Requerimiento Ordinario de Información No. 0004773 de 26 de septiembre de 2017, por medio del cual le solicitó a la empresa demandante, (i) la copia de las declaraciones consolidadas de pago relacionadas con 39 guías de envíos investigadas; (ii) copia de los recibos oficiales de pago relacionados con las declaraciones consolidadas de pago indicadas; y (iii) copia de las actas de hechos mediante las cuales se ajustó el valor declarado propuesto en las guías investigadas. Esto, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999<sup>6</sup>.

1.4. La empresa Lars Courier S.A. no dio respuesta al requerimiento ordinario de información emitido por la DIAN, motivo por el que ésta profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 5610 de 14 de noviembre de 2017, proponiendo la imposición de una sanción de multa por \$81.188.100, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, frente a las declaraciones consolidadas de pago de las quincenas de los meses de enero a mayo de 2015<sup>7</sup>.

1.5. Mediante comunicación radicada el 12 de diciembre de 2017, la empresa Lars Courier S.A. dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, en la que expuso las razones por las que consideró que no se encontraba inmerso en las infracciones imputadas, asegurando que presentó las declaraciones consolidadas de pago correspondientes a las quincenas de los meses mencionados, en la oportunidad prevista por el artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000, y con los tributos liquidados y pagados; adjuntó copias de los formularios 690 y 540, y consultas de pagos recibidos en la DIAN<sup>8</sup>.

1.6. La DIAN expidió la Resolución No.0040 de 12 de enero de 2018, por medio de la cual impuso sanción de multa por valor de \$81.188.100 en contra de la empresa Lars Courier S.A. por incurrir en las infracciones contempladas en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, sin ordenar la efectividad de pólizas<sup>9</sup>.

1.7. En contra de dicha resolución, la empresa demandante interpuso el recurso de reconsideración, reiterando que había cumplido con las obligaciones de pago de los tributos y presentación de las declaraciones consolidadas de pago de las quincenas de enero a mayo de 2015<sup>10</sup>.

1.8. Mediante el auto No. 000164 de 16 de febrero de 2018, la DIAN admitió el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante<sup>11</sup>.

---

5 Pág. 9 archivo "FOLIO 91-120" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

6 Págs. 9-10 archivo "FOLIO 121-150" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

7 Págs. 29-44 archivo "FOLIO 121-150" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

8 Págs. 9-60 archivo "FOLIO 151-180" y archivo "FOLIO 181-200" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"; págs. 1-44 archivo "FOLIO 201-230" carpeta "03Anexo2AntecedentesAdministrativos"

9 Págs. 53-58 archivo "FOLIO 201-230" carpeta "03Anexo2AntecedentesAdministrativos"; págs. 1-18 archivo "FOLIO 231-260" archivo "FOLIO 231-260" carpeta "03Anexo2AntecedentesAdministrativos"

10 Págs. 29-40 archivo "FOLIO 231-260" carpeta "03Anexo2AntecedentesAdministrativos"

11 Págs. 59-60 archivo "FOLIO 231-260" carpeta "03Anexo2AntecedentesAdministrativos"

1.9. Mediante la Resolución No. 003029 de 17 de abril de 2018 la DIAN resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la sanción y reiterando los argumentos expuestos en el acto administrativo sancionatorio<sup>12</sup>.

1.10. El acto administrativo mencionado, fue notificado por correo el 19 de abril de 2018, fecha de recibido por parte de la empresa demandante<sup>13</sup>.

## 2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En el auto proferido el 15 de abril de los corrientes, por medio del cual, entre otros asuntos, se fijó el litigio del presente asunto y se anunció esta sentencia anticipada, se plantearon como problemas jurídicos los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos se encuentran inmersos en la causal de nulidad de falsa motivación por cuanto **(i)** fueron expedidos en contra de lo establecido en el segundo inciso del artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 al no tener en cuenta que la empresa Lars Courier S.A. presentó las declaraciones consolidadas de pago conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Resolución No. 4240 de 2000; y, **(ii)** en virtud a que la investigación PT2015 2016 121 fue archivada por la DIAN debido a que la empresa demandante pagó los tributos exigidos y por tal razón desaparecería el sustento de la sanción impuesta en el expediente IK 2015 2017 1165?

2. ¿La DIAN perdió competencia temporal para ejercer la acción sancionatoria y expedir las Resoluciones No. 03 – 241 – 201 – 673 – 0 – 0040 de 12 de enero de 2018 y No. 003029 de 17 de abril de 2018, por no haber cumplido el término de tres años contenido en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999?

### 3. De la falsa motivación de los actos administrativos.

A fin de adentrarse en el análisis del vicio de falsa motivación en los términos expuestos en la demanda, debe acotarse que el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de marzo de 2015, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, precisó las características que deben tenerse en cuenta para la configuración de este vicio de anulación de los actos administrativos, puntualmente la referida sentencia explicó:

#### **“4.4.4.2. El vicio de falsa motivación de los actos administrativos. Conceptualización.**

*Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.*

*Ahora bien, **la validez del acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado.** Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto*

<sup>12</sup> Págs. 11-26 archivo “FOLIO 231-260” carpeta “03Anexo2AntecedentesAdministrativos”  
<sup>13</sup> Págs. 47-48 archivo “FOLIO 231-260” carpeta “03Anexo2AntecedentesAdministrativos”

administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.

*Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.*

*El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.<sup>14</sup>.  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se configura una motivación falsa cuando en la sustentación fáctica de los actos no existe correspondencia entre las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir la decisión, lo cual puede configurarse con una indebida valoración probatoria y carencia de sustento legal en la imposición de la sanción, situación que efectivamente corresponde con el argumento principal expuesto por la sociedad demandante frente a la decisión contenida en los actos expedidos por la DIAN.

#### **4. Del Régimen Sancionatorio Aduanero establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la obligación del intermediario aduanero, de presentar la documentación relacionada con la liquidación de tributos de los envíos.**

El Título XV del Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero vigente y derogado de manera escalonada mediante el Decreto 390 de 2016, establece el régimen sancionatorio al cual se someten los sujetos responsables de las obligaciones contenidas en dicha normativa, dentro del cual se encuentran las sanciones, los procedimientos utilizados para la imposición de estas y para la elaboración de Liquidaciones Oficiales.

Así mismo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los actores aduaneros, el inciso segundo del artículo 476 del mencionado Decreto 2685 dispuso lo siguiente:

*“Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente Título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.”*

De lo anterior que deba respetarse el principio de que toda infracción imputada a cualquier persona, y de cualquier orden o tipo (penal, administrativa, fiscal, disciplinaria, entre otras), debe estar prevista previamente en la norma para que sea aplicable, so pena de que sean vulnerados derechos fundamentales protegidos por el sistema jurídico constitucional colombiano, como el debido proceso y principios como el de la buena fe.

Así las cosas, en cuestiones administrativas aduaneras, y en relación con la declaración de importación simplificada y la liquidación del valor de los

---

14 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Expediente 11001-03-24-000-2013-00159-00. Demandante SOCIEDAD REDIBA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 19 de marzo de 2015.

tributos aduaneros que corresponden a las mercancías introducidas al país, el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999, estableció para los intermediarios la obligación de liquidarlos en el mismo documento de transporte, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicada.

De igual forma dicho artículo estableció, que “*El documento de transporte firmado por el destinatario será considerado declaración de importación simplificada.*”

Aunado a lo anterior, los literales c) y d) del artículo 203 del mencionado Decreto 2685 indican, que a los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, les corresponde:

“*ARTICULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:*

(...)

c) <Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros** que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.

d) **Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos** a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de impuestos y aduanas, los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

(...)” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 202 de dicha normatividad dispuso que los intermediarios de la importación son responsables ante la DIAN por el pago de los tributos aduaneros y los valores por concepto de rescate por abandono, en la periodicidad que disponga la entidad y una vez presentada la declaración por el intermediario y aceptada por la DIAN.

Al respecto, mediante el inciso segundo del artículo 124 de la Resolución No. 4240 de 2000, modificada por la Resolución No. 9990 de 2008, la DIAN dispuso que los intermediarios de importación debían “(…) *presentar la declaración consolidada de pagos, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de las mercancías entregadas durante los quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1o) y el dieciséis (16) de cada mes. (...)*”.

Ahora bien, la omisión en el cumplimiento de tales obligaciones, implica que el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes incurra infracciones contenidas en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Estatuto Aduanero, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

3. Leves:

3.1 No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

(...).”

Así las cosas, se tiene que durante la inspección aduanera que es practicada a la mercancía importada al país, también se verifica que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes liquide adecuadamente los tributos que le corresponden, debiendo consignarlos en un solo documento, junto con el documento de transporte, para luego, a través de la declaración consolidada de pagos, efectuar la cancelación de los tributos generados.

## **5. Del procedimiento sancionatorio en el Decreto 2685 de 1999. Caducidad facultad sancionatoria.**

El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 dispone que, la autoridad aduanera cuenta con tres (3) años para ejercer la acción administrativa sancionatoria, contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Puntualmente establece:

*“ARTICULO 478. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>*

*La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.*

*<Inciso adicionado por el artículo 14 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 482-1 del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración.”*

Por su parte, la Sección II del Capítulo XIV del Decreto 2685 de 1999, dispone el procedimiento para la imposición de las sanciones por infracciones a la normatividad aduanera, dentro del cual encontramos tres grandes etapas a saber: (i) expedición del Requerimiento Especial Aduanero; (ii) expedición del acto administrativo que decide de fondo; y (iii) decisión en relación con el recurso de reconsideración, de haber sido interpuesto.

Así las cosas, dentro de la primera etapa encontramos que el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999 dispuso, que la autoridad aduanera tendría un término de 30 días para la formulación del requerimiento especial aduanero, contados a partir de que se hubiera establecido la comisión de la infracción al régimen *“o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de una mercancía, o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales;”*. De igual forma, determinó que debería contener como mínimo *“la identificación del destinatario del requerimiento; relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, causal de aprehensión y avalúo de la mercancía; las pruebas practicadas, las normas presuntamente infringidas, término para dar respuesta al Requerimiento y sanción que se propone, si procede.”*

Por su parte, el artículo 510 del mencionado Decreto 2685, dispuso que el Requerimiento efectuado por la autoridad aduanera, debería ser notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 564 y 567 de esa normativa, es decir, personalmente o por correo, y que la parte requerida contaría con 15 días para responder y ejercer su derecho de defensa formulando las objeciones que tuviera y solicitando el decreto de pruebas correspondiente.

En ese orden, el artículo 511 del Decreto analizado estableció un periodo probatorio de 30 o 50 días, dependiendo el lugar de práctica de las pruebas (nacional o internacional), el cual comenzaría mediante un auto en el que se haría el pronunciamiento a las solicitudes de pruebas y se decretarían las que de oficio fueran necesarias, para que una vez finalizada esta etapa, se expidiera el acto administrativo que decide de fondo la actuación.

Para dicha actividad, el artículo 512 del Decreto 2685 dispuso que la Entidad contaría con un término de 30 días para expedir la decisión de fondo, una vez *“Recibida la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero y practicadas las pruebas, o vencido el término de traslado, sin que se hubiere recibido respuesta al Requerimiento, o sin que se hubiere solicitado pruebas, o se hubieren denegado las solicitadas;”*.

En el evento en que en contra de dicho acto administrativo definitivo se hubiera presentado el recurso de reconsideración, la entidad contaría con un término de dos (2) meses para resolverlo, en los términos del artículo 515.

Finalmente, el artículo 519 de dicha norma (Decreto 2685 de 1999) modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004, dispuso:

**“Artículo 519. Incumplimiento de términos.**

**Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo.**

*Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. (...)*

*(...)*

*Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará.”* (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, en sentencia proferida el 8 de noviembre de 2007<sup>15</sup>, el Consejo de Estado explicó que la advertencia de perentoriedad contenida en el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, antes de la modificación hecha por el Decreto 4431 de 2004, si bien hacía referencia a los términos contemplados en todo el capítulo, lo cierto era que la sanción de configuración del silencio administrativo positivo solamente se configuraba en el evento en que no se resolviera el fondo del asunto en el término previsto por el artículo 512, o no se decidiera el recurso de reconsideración en los 2 meses previstos por el artículo 515.

Así las cosas, el eventual incumplimiento de los demás términos dados, por ejemplo, para la expedición del requerimiento especial aduanero (artículo 509), o el periodo probatorio (artículo 511), únicamente tendrían implicaciones de orden disciplinario para el funcionario que incumpliera, pero no, la configuración de un silencio administrativo positivo a favor de la parte investigada o requerida, discusión interpretativa que vino a resolverse con la modificación introducida por el Decreto 4431, al indicar que solo aplicaría el silencio, en relación con los plazos para decidir de fondo la actuación.

Por su parte, en la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015, dentro del expediente 2008 – 008601, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, la Sección Primera del Consejo de Estado explicó, que en materia aduanera, los términos de caducidad establecidos en el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999, hacen referencia a la posibilidad que tiene la autoridad aduanera de ejercer la acción administrativa sancionatoria, más no para imponer las sanciones correspondientes, para las que se aplican los términos de caducidad contemplados en los artículos 509 y siguientes de la misma normativa.

Explicó la Corporación:

*“De lo expuesto, así como de una lectura del artículo 478 ídem, **esta Sala concluye que la norma en cita hace expresa referencia al término de que dispone la Administración Aduanera para iniciar la acción administrativa sancionatoria**, esto es, la iniciación del procedimiento administrativo que, con el respeto al debido proceso y al derecho de audiencia y de defensa, podrá concluir con Resolución sancionatoria o absolutoria, de conformidad con lo que se haya probado dentro del mismo.*

*Es por ello que no comparte la Sala la posición del a quo cuando señala en la sentencia recurrida que “una interpretación acorde con la teleología de la disposición transcrita indica que, en términos generales, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en asuntos aduaneros se configura cuando transcurrido el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho u omisión, objeto de la infracción aduanera, la Administración Aduanera debió notificar la sanción dentro de dicho término” (subraya fuera de texto).”* (Negrillas fuera de texto)

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado 25000-23-27-000-2003-01855-01. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

## 6. Caso concreto.

La DIAN determinó que la sociedad LARS COURRIER S.A. incurrió en las infracciones previstas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que a pesar de haber presentado las declaraciones consolidadas de pago correspondientes a las quincenas de los meses de enero a mayo de 2015, en las fechas establecidas por la Resolución 4240 de 2000, no lo hizo correctamente, teniendo en cuenta que no liquidó y pagó los tributos aduaneros ajustados a la propuesta de valor efectuada durante el proceso de inspección en el arribo de la mercancía transportada.

Dicha circunstancia se habría presentado con 39 guías identificadas en el Requerimiento Especial Aduanero No. 005610 de 2017, y las Resoluciones sancionatorias No. 0040 de 12 de enero de 2018 y No. 003029 de 17 de abril de 2018.

Por su parte, la demandante cuestionó la legalidad de los actos demandados, teniendo en cuenta que en su criterio fueron expedidos con falsa motivación al no tener en cuenta que las declaraciones consolidadas de pago de las primeras y segundas quincenas de los meses de enero a mayo de 2015 fueron presentadas el 1 y 16 de cada mes, conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000.

De igual forma consideró que la causal de nulidad de los actos se presenta, porque no se tuvo en cuenta que los tributos aduaneros fueron ajustados y pagados conforme a lo indicado por la DIAN, que inclusive determinó el archivo de la investigación sancionatoria No. PT 2015 2016 121, y que en todo caso, la autoridad aduanera perdió competencia para imponer las sanciones en este asunto, por haber superado el término de tres años contenido en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999.

En ese orden está probado, que la Dian expidió la Resolución No. 1132 de 27 de julio de 2016, por medio de la cual declaró que la empresa demandante incumplió sus obligaciones aduaneras al no pagar el total del tributo correspondiente a la mercancía transportada e importada durante las quincenas de los meses de enero a mayo de 2015, circunstancia que adicionalmente motivó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria de la cual se solicita control jurisdiccional en este proceso<sup>16</sup>.

Así las cosas, está probado que la entidad demandada, previo a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 005610 de 14 de noviembre de 2017, le envió a la empresa demandante el requerimiento de información No. 4773 del 26 de septiembre de 2017, en el cual le solicitó la declaración consolidada de pagos, los recibos de pago de los tributos aduaneros, y las actas de hechos conformadas en la diligencia de inspección durante el proceso de importación de la mercancía<sup>17</sup>.

A pesar de lo anterior, la empresa demandante no dio respuesta a dicho requerimiento, según lo manifiesta la Dian en la contestación de la demanda y lo cual no fue controvertido. Por tal motivo, la entidad remitió a la empresa Lars Courier S.A. el requerimiento especial aduanero No. 5610 del 14 de

<sup>16</sup> Págs. 45-60 archivo "FOLIO 61-90" y págs. 1-8 archivo "FOLIO 91-120" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

<sup>17</sup> Págs. 29-44 archivo "FOLIO121-150" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

noviembre de 2017 por medio del cual le propuso la imposición de una sanción de multa de \$81.188.100, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3,1 y 3,2 del artículo 496 del decreto 26 85 de 1999, al no cumplir con las obligaciones dispuestas en los literales c) y d) del artículo 203 del mencionado decreto.

Por tal razón, la empresa demandante dio respuesta al requerimiento<sup>18</sup> asegurando que cumplió las obligaciones aduaneras, ya que procedió a la corrección del pago de los tributos propuestos por la Dian en la diligencia de inspección durante el arribo de las mercancías al país. Sustentó, que esto se prueba con el archivo del expediente PT 2015 2016 121, dentro del cual se habrían expedido las copias para el inicio de la investigación demandada.

En ese orden, en el expediente administrativo de los actos demandados se encontró que la Dian llevó acabo la inspección de las mercancías transportadas por la empresa demandante, dejando evidencias de dicha circunstancia en las actas de hechos de reconocimiento de mercancías No. 395, 494, 496, 839, 1224, 1833, 1834, 2001, 2104, 2105, 2269, 2349, 2686, 2685, 2791, 3003, 3467, 3134, 3133, 3836, 4054 y 4452, todas elaboradas durante los meses de enero a abril del año 2015<sup>19</sup>.

También se probó en el expediente, que la Dian llevó a cabo el cruce de información entre las actas de hechos y los archivos XTM adjuntos a los formularios 10006 que acompañan las declaraciones consolidadas de pagos, correspondientes a las quincenas de los meses de enero a marzo de 2015, encontrando que existían diferencias entre el valor FOB propuesto por la Dian y el efectivamente cancelado por la empresa demandante, conforme se encuentra en los documentos obrantes a folios 96 a 98<sup>20</sup>, 104<sup>21</sup>, y 112 a 115<sup>22</sup> del expediente administrativo<sup>23</sup>.

Por otra parte, se encuentra probado que para las quincenas correspondientes a los meses de enero a abril del 2015, la empresa demandante presentó los formularios 540 y 690 de la Dian<sup>24</sup>. En relación con la segunda quincena del mes de mayo no se acredita prueba alguna que permita asegurar que dichos formularios también fueron presentados ante la autoridad aduanera.

Vale señalar, que los formularios indicados fueron presentados los días 1 y 16 de cada uno de los meses (enero a mayo de 2015), lo cual permite concluir que hasta este momento, como también lo aseguro la Dian, la parte demandante cumplió con el presupuesto de la oportunidad en los términos del artículo 124 de la Resolución No. 4240 de 2000.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se prueba en este proceso que la Dian expidió la Resolución 040 de 12 de enero de 2018, por medio de la cual sancionó a la empresa Lars Courier S.A. con una multa equivalente a \$81.188.100, por no haber cumplido con las obligaciones previstas por los

---

18 Págs. 9-21 archivo "FOLIO151-180" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

19 Págs. 35-60 archivo "FOLIO1-30" y págs. 1-18 archivo "FOLIO31-60" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

20 Págs. 13-18 archivo "FOLIO91-120" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

21 Pág. 29 archivo "FOLIO91-120" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

22 Págs. 45-52 archivo "FOLIO91-120" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

23 El despacho deja constancia, que en los mencionados folios se encuentran anotaciones a mano que corresponden al expediente original. Esto teniendo en cuenta que al proceso sea llegan copias.

24 Págs. 23-50 archivo "FOLIO151-180" carpeta "02Anexo1AntecedentesAdministrativos"

literales c) y d) del artículo 203 del decreto 2685 de 1999, dado que concluyó, que no se habían pagado los tributos aduaneros correctamente.

Es preciso indicar que a folio 235 del expediente administrativo<sup>25</sup>, como ya se indicó, la Dian señala que las declaraciones consolidadas de pago se presentaron oportunamente, pero asimismo, la empresa demandante no ajustó las propuestas de valor hechas en la diligencia de inspección de la mercancía, lo cual, dicho sea de paso habría sustentado la decisión tomada en la Resolución No. 1132 de 2016, de declarar el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, al no pagar la totalidad de los tributos aduaneros generados por las propuestas de valor de la autoridad aduanera.

Sea esta la oportunidad, para recordar que uno de los argumentos planteados por la parte demandante, es que el archivo de las mencionadas diligencias fue producto de la corrección y pago de los tributos aduaneros.

A pesar de ello, la entidad demandada controvierte dicho argumento indicando que aún cuando las declaraciones consolidadas de pago fueron presentadas en tiempo, el hecho de haber corregido el valor tributado con posterioridad a dichas fechas (1 y 16 de cada mes), permite evidenciar que sí incurrió en las infracciones previstas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999. Esto por cuanto no es admisible asegurar, que la sola presentación en término de dichos formularios, implica haber cumplido la obligación que le asistía como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes a la empresa Lars Courier S.A. frente a los tributos.

Los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 disponen las siguientes infracciones leves en las que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes:

*“3.1 <Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras**, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.*

*3.2 **No presentar en la oportunidad y forma previstas** en las normas aduaneras la **Declaración Consolidada de Pagos.**” (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden, el Despacho observa que los argumentos planteados por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que las infracciones contenidas en los numerales referidos, tienen una relación que no fluye en ambos sentidos. Es decir, no es correcto indicar que la falta de presentación de la declaración consolidada de pagos, en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras, implica que no haya existido un pago de los tributos aduaneros; pero la no cancelación de los tributos aduaneros en la forma y oportunidad prevista en las normas, sí implica la falta de declaración consolidada de pagos.

Dicho en otras palabras, el Despacho concuerda con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en que la presentación de la

---

<sup>25</sup> Pág. 12 archivo "FOLIO231-260" carpeta "03Anexo2AntecedentesAdministrativos"

declaración consolidada de pagos **en la forma prevista en las normas aduaneras** implica, que los datos allí consignados correspondan a la realidad tributaria que se pretende reflejar, pues de no hacerse y asumir que no se desatiende una obligación aduanera por llevar a cabo una corrección posterior, generaría un escenario que invalidaría el fin último del régimen sancionatorio aduanero, visto desde la óptica de la corrección y la prevención.

Se debe recordar, que los mencionados numerales hacen referencia a que no se cancele **en la forma y oportunidad prevista** el tributo aduanero (3.1.) y que no se presente **en la oportunidad y forma prevista** la Declaración Consolidada de Pagos (3.2.). En criterio de esta Sede Judicial, el argumento de la parte demandante no puede ser avalado, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones, en cualquier ámbito, debe ser siempre de manera integral, so pena de entenderse que la obligación no ha sido cumplida.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que los argumentos de la parte demandante, relacionados con el primer problema jurídico planteado, no están llamados a prosperar, pues la empresa Lars Courier S.A. no logró probar que en las fechas establecidas hubiese presentado las declaraciones consolidadas de pago, con el lleno integral de los requisitos (forma) establecidos en los literales c) y d) del artículo 203<sup>26</sup> del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 124 de la Resolución No. 4240 de 2000, circunstancia que dio como resultado la imposición de la sanción de multa contemplada en el último inciso del numeral 3 del artículo 496 del mencionado Decreto 2685.

Esto significa que, por cada quincena imputada se cometieron las infracciones contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, es decir, la empresa LARS COURRIER S.A. incurrió nueve (9) veces en las infracciones leves contenidas en el mencionado artículo. Se recuerda que para la primera quincena del mes de enero de 2015, no se imputó infracción alguna en este proceso.

Es preciso señalar que los argumentos expuestos hasta el momento, desvirtúan también lo planteado por la parte demandante, según lo cual, el archivo del expediente PT 2015 2016 121 implicaría que el hecho que dio origen a la infracción habría desaparecido.

No obstante, este Despacho debe indicarle a la demandante, que sanear el monto de los tributos no es una razón suficiente para asegurar que se dio cumplimiento a las obligaciones tributarias aduaneras en los términos

---

26 "ARTICULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

(...)

c) <Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.**

d) **Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de impuestos y aduanas, los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.**

(...)” (Negrillas fuera de texto).

establecidos en los literales trasgredidos, toda vez que allí se encuentra expresa la obligación de presentar correcta y completamente las declaraciones consolidadas de pago, que como ya se ha dicho, incluye la correcta liquidación de los tributos aduaneros. Puede asegurarse entonces, que la corrección ratifica la comisión de la infracción cometida.

Así las cosas, se reitera que en el presente asunto el primer problema jurídico planteado debe ser resuelto desfavorablemente a las pretensiones de la parte demandante.

Finalmente, se debe analizar si se presentó el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria por no haber cumplido el término contenido en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999.

Al respecto, se recuerda que dicho artículo plantea:

*“ARTICULO 478. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>*

***La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera.*** Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

*<Inciso adicionado por el artículo 14 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo [482-1](#) del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración.”* (Negritas fuera de texto)

Al respecto, es necesario precisar que el Consejo de Estado analizó los casos en que sería aplicable dicho término de caducidad de la acción administrativa, dejando claro que este aplica para efectuar el conteo del plazo máximo con el que cuenta la autoridad aduanera para ejercer la acción administrativa, esto es, dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio aduanero<sup>27</sup>.

Así las cosas, no es posible asegurar que en el presente asunto se haya probado la ocurrencia de la caducidad del ejercicio de la acción administrativa, puesto que se encuentra probado, que los hechos por los cuales se investigó a la empresa Lars Courier S.A., tuvieron ocurrencia desde el 16 de enero hasta el 31 de mayo de 2015, y la acción administrativa se ejerció, en término, el 14 de noviembre de 2017 al proferir el requerimiento especial aduanero No. 5610, cuando apenas habían transcurrido dos años y seis meses aproximadamente.

Es importante recordar, que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dian, con las Resoluciones No. 040 de 12 de enero de 2018 y No. 003029 de 17 de abril de 2018, no fue discutida por la parte demandante, motivo suficiente para no hacer pronunciamiento ni estudio alguno sobre el

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 10 de septiembre de 2015. C.P. María Elizabeth García González. Exp. 2008 – 008601.

cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 507 y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, se concluye que los cargos propuestos por la parte demandante, no están llamados a prosperar, y por tal motivo las pretensiones de la demanda serán negadas.

## **6. Condena en costas.**

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>28</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>29</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa<sup>30</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

---

28 Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

29 "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

30 Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV,), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f651201a324c53b9a585f911c90dd0067b13ffca8736690ef6c920132b01b112**  
Documento generado en 16/12/2021 08:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>